República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-172-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 124/2019 - PATAN S.R.L. S/ SUMARIO

VISTO el Expediente N° 124/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 199 del 31 de octubre de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 154 del 26 de diciembre de 2018, y 73 del 28 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 3 a las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

Que el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 faculta a la UIF a solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

Que la Resolución UIF N° 199/2011 reglamenta las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

Que el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011 establece como una de las funciones del Oficial de Cumplimiento de los Sujetos Obligados que realizan las actividades previstas en el inciso 3 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

Que por la Resolución UIF N° 154/2018 -vigente al momento de los hechos- se reglamentó la obligación de

atender los requerimientos y proporcionar la colaboración necesaria a la UIF por parte de todos los Sujetos Obligados.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012, se reglamenta el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la investigación de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y de la normativa dictada por esta Unidad.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 73 del 28 de diciembre de 2020 v. fs. 29/33), se ordenó instruir un sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a PATAN S.R.L., CUIT N° 30-64707783-4 , en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 3 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a las Sras. María Ivonne SOSSENKO (DNI N° 25.923.658), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de la entidad y Natalia Nelly SOSSENKO TORANZO (DNI N° 29.175.602), y los Sres. Jorge Alejandro SOSSENKO TORANZO (DNI N° 25.211.890) y José Luis ORELLANA (DNI N° 11.463.768) en su carácter de integrantes del Órgano de Administración de PATAN S.R.L. , por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246, inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011 y los artículos 10 y 11 de la Resolución UIF N° 154/2018.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF a PATAN S.R.L., a fin de que éste remita determinada información y documentación con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en adelante PLA/FT.

Que, a pesar de haber recibido DOS (2) requerimientos de información por parte de la UIF (fs. 6 y 9), el Sujeto Obligado no contestó ninguno de ellos.

Que, concluidas las tareas inherentes a su competencia, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Final de fs. 10, en el cual, luego de describir los presuntos incumplimientos detectados en materia PLA/FT -que serán abordados más adelante-, se sugirió dar intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de que evalúe la posibilidad de iniciar el procedimiento sumarial correspondiente.

Que, habida cuenta de ello, con fecha 24 de enero de 2020 la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 16/2020 obrante a fs. 17/21, concluyendo que se encontraban reunidos los requisitos necesarios a fin de iniciar el procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 28, el entonces Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción.

Que allí se imputó la omisión de informar y prestar colaboración en infracción a los artículos 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246, 10 y 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018 y 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que, asumida la instrucción, el 11 de marzo de 2021, y luego de realizadas las consultas en el SRO (fs. 38/39), y al Registro Nacional de las Personas -RE.NA.PER- (fs. 41), la Instrucción ordenó citar en calidad de Sumariados y notificar la apertura del Sumario a PATAN S.R.L. y a la Sra. María Ivonne SOSSENKO (CUIT 23-25923658-4) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración.

Que, asimismo, y atento la información brindada por la Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público de la Provincia de Tucumán, con fecha 24 de junio de 2021, en relación a la composición del Órgano de Administración de PATAN S.R.L., la Instrucción procedió a citar en calidad de Sumariados a los integrantes del Órgano de Administración del Sujeto Obligado: Sr. Jorge Alejandro SOSSENKO TORANZO, Sra. Natalia Nelly SOSSENKO TORANZO y Sr. José Luis ORELLANA. Ello, a los fines de que presenten su descargo y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 48 y 84).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los Sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/18.

Que los Sumariados fueron debidamente notificados conforme se detalla a continuación: 1) PATAN S.R.L. fue debidamente notificado, según constancia obrante a fs. 72/73, con fecha 29 de abril de 2021, 2) María Ivonne SOSSENKO, fue debidamente notificada según constancia agregada a fs. 99/100, con fecha 11 de junio de 2021, 3) Jorge Alejandro SOSSENKO TORANZO, fue debidamente notificado según constancia agregada fs. 108/109, con fecha 10 de septiembre de 2021, conforme arts. 140/141 C.P.C.C.N. 4) Natalia Nelly SOSSENKO TORANZO y 5) José Luis ORELLANA fueron debidamente notificados mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en la página web de esta Unidad, según constancias agregadas a fs. 112/118, con fechas 15, 16 y 17 de noviembre de 2021 –en el Boletín Oficial- y desde el 15 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021 –en la página web de la UIF-.

Que, con fechas 7 de junio de 2021 y 5 de agosto de 2021, advirtiéndose que los sumariados PATAN S.R.L. y María Ivone SOSSENKO, respectivamente, no presentaron su descargo, pese a encontrarse debidamente notificados, se les dio por decaído el derecho para hacerlo. En la misma fecha se les hizo saber que las sucesivas notificaciones serían cursadas mediante el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (fs. 75 y 98).

Que, con fecha 12 de enero de 2022, se le dio por decaído el derecho a presentar descargo a los Sumariados José Luis ORELLANA, Natalia Nelly SOSSENKO TORANZO y Jorge Alejandro SOSSENKO TORANZO, toda vez que encontrándose debidamente notificados, no ejercieron su derecho para hacerlo. En la misma fecha se les hizo saber que las sucesivas notificaciones serían cursadas mediante el Sistema de Notificaciones antes mencionado (fs. 120).

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a todos los Sumariados a la audiencia fijada para el día 7 de febrero de 2022 (v. fs. 121).

Que, la Instrucción, a fs. 122, dejó constancia de la incomparecencia de todos los Sumariados a la audiencia designada.

Que, con fecha 9 de marzo de 2022, no habiendo pruebas a producir, se declaró la causa como de puro derecho, encontrándose en condiciones de elaborarse el Informe Final, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 123).

Que, posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario (fs. 124) y se elaboró el Informe Final en cuestión (fs. 125/135).

Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción teniendo en cuenta para ello las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que, en relación a la imputación vinculada a la omisión de informar y prestar colaboración, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento al inciso 1 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, 10 y 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018 e inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que, para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que la Resolución de Instrucción de las presentes actuaciones, imputó respecto a los Sumariados: *"...haber incumplido, prima facie, lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011 y los artículos 10 y 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018..."*.

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión en su Informe Técnico de fs. 10.

Que, en este punto, cabe señalar que PATAN S.R.L. se registró ante esta UIF y, asimismo, registró un Oficial de Cumplimiento, aunque no cumplió con la obligación –al momento en que esta Unidad lo requirió a través de la Dirección de Supervisión- de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UIF.

Que, de las constancias de autos, se desprende que el Sujeto Obligado habiéndose notificado debidamente en DOS (2) oportunidades de la Nota de Requerimiento de la Dirección de Supervisión de la Unidad, tomó la decisión deliberada de no brindar la información solicitada.

Que, en cuanto a la normativa de aplicación, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar, están obligadas a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos del artículo 21 de la misma Ley y demás reglamentación emitida por la UIF que resulte aplicable.

Que, por su parte, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que *"El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo"*.

Que el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 faculta a la UIF a solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

Que la Resolución UIF N° 199/2011 establece en el inciso g) del artículo 7° las funciones del Oficial de Cumplimiento, entre ellas, la de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UIF en ejercicio de sus facultades legales.

Que, por la Resolución UIF N° 154/2018 -vigente al momento de los hechos-, se reglamentó la obligación de atender los requerimientos y proporcionar la colaboración necesaria a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, por parte de todos los Sujetos Obligados.

Que, tal como ya se expuso, de las actuaciones se desprende que el Sujeto Obligado fue notificado en dos oportunidades de la Nota de Requerimiento remitida por la Dirección de Supervisión de esta Unidad y su falta de respuesta dejó ver el desinterés y la negativa a brindar la información y documentación requeridas. En definitiva, la decisión de no prestar colaboración con lo requerido por esta Unidad.

Que, al respecto, debe tenerse presente que el marco normativo que se aplica al presente Sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo -mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, en ese sentido, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva* (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; "Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I." del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). *"Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala I, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros el U.I.F. si Código Penal – Ley 25.246 - Dto. 290107 Art. 25" del 14108/2014 y "Banco Macro S.A. y otros el UIF si Código Penal- Ley N° 25.246 - Dto. 290107 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"... el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan"* (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25° del 21/05/2015).

Que, en orden a lo expuesto, la Instrucción concluyó que había quedado acreditado en las actuaciones que: a) la sociedad Sumariada se notificó en dos oportunidades (v. fs. 6 y 9) de sendos requerimientos de información por

parte de la Dirección de Supervisión de la UIF; b) encontrándose notificada, no dio respuesta a ninguno de ellos.

Que, en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por incumplir el deber de informar y prestar colaboración quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/11 y artículos 10 y 11 de la Resolución UIF N° 154/2018 y 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, de acuerdo con las competencias ya señaladas, y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resolución UIF N° 111/2012 y sus respectivas modificatorias).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF, será pasible de sanción de multa. En este supuesto una explotadora de juegos de azar.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los Sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.N.A.C.A.F. Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C. N.A.C.A.F. Sala V, del 27 de mayo de 1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03 de febrero de 1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19 de julio de 2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - Ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, a los efectos de la determinación del *quantum* de la sanción por la infracción imputada debe ponderarse, en primer lugar, que la ausencia de colaboración con la UIF reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, la facultad de supervisión por parte de la Unidad a fin de constatar el cumplimiento adecuado de las obligaciones en materia de PLA/FT, la posibilidad de detectar falencias y subsanar las mismas, y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que proceden a dar respuesta a los requerimientos en tiempo y forma.

Que se debe tener presente que la sociedad Sumariada no obstante no registra antecedentes, por la magnitud del cumplimiento, no corresponde valorarlo como un atenuante ante esta Unidad por infracciones a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que, por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonable y proporcional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N°

25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de PATAN S.R.L. (CUIT N° 30-64707783-4) y de la Sra. María Ivonne SOSSENKO (DNI N° 25.923.658), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de PATAN S.R.L., de la Sra. Natalia Nelly SOSSENKO TORANZO (DNI N° 29.175.602) y de los Sres. Jorge Alejandro SOSSENKO TORANZO JORGE (DNI N° 25.211.890) y José Luis ORELLANA (DNI N° 11.463.768) en su carácter de integrantes del Órgano de Administración de esa sociedad.

ARTÍCULO 2°.- Imponer multa a la Sra. María Ivonne SOSSENKO (DNI N° 25.923.658), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de PATAN S.R.L., de la Sra. Natalia Nelly SOSSENKO TORANZO (DNI N° 29.175.602) y de los Sres. Jorge Alejandro SOSSENKO TORANZO JORGE (DNI N° 25.211.890) y José Luis ORELLANA (DNI N° 11.463.768) en su carácter de integrantes del Órgano de Administración de esa sociedad, por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000), por incumplir el deber de informar y prestar colaboración, en infracción a lo establecido en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011, artículos 10 y 11 del Anexo de la Resolución UIF N° 154/2018 y artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a PATAN S.R.L. (CUIT N° 30-64707783-4) una multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000) de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N°25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese e intímese a los Sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los Sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.11.24 10:29:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
170

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1242

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.24 10:29:30 -03:00